REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.go Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-7-15

Agustín Codazzi – Cesar, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintidós (2.022)

REF: Acción de Tutela promovida por NIUBAR MORALES JIMÉNEZ, en contra de COOSALUD E.P.S Vinculados: ARL SURA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Radicación No.: 200134089001-2022-00054-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por NIUBAR MORALES (IMENEZ, en contra de COOSALUD E.P.S, Vinculados: ARL SURA y LA SECRETARÍA DE SALUE DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales, a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes......

ANTECEDENTES

Mediante solicitud radicada por reparto en este Despacho, ei señor MUBAR MORALES JIMÉNEZ, depreca de esta Agencia Judicial la protección de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, pretendiendo para ello se ordene a la entidad accionada COOSALUD E.P.S., lo siguiente: a). Que en el término de 72 horas, posterior a constitución del fallo de este trámite constitucional, se proceda a calificar el origen y la pérdeta a conacidad laboral generada por las patologías relacionadas en el escrito de Accionada de las 24 horas siguientes a la calificación de origenada de la capacidad laboral, proceda a notificar el dictamen, c). Que se abstença de la capacidad laboral, proceda a notificar el dictamen, c). Que se abstença de la capacidad laboral que dieron origen a este trámite.

Finca el accionante su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los caales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el 10 de Febrero de 2021, fue atendido por el médico especial stat en gestión del riesgo laboral del Departamento de Medicina Laboral de la EPS COOSALUD, et al. Mauricio Sarmiento Borda.
- Que el especialista relacionado anteriormente, dentro de la atención de 15/02/2021 le indicó que: "Dado que no se cuenta con soportes de calificación de la genta contre de la ARE di documento donde indique que no se trata de accidente laboral, no se puede definir el evento por parte de la EPS, sin embargo, se revisa historial clínico summistradi. Les afrado donde se evidencia presunto accidente de trabajo dado que las atenciones en o na misma fueron por su ARI."
- Que el 12 de Octubre de 2021 fue atendido nuevamente por el médico Especialista en Medicina Laboral de la EPS COOSALUD, el Dr. Mauricio Sarmento Borda, para la calificación de las patologías.
- Que en dicha atención el médico especialista solicita soportes con cos y paraclínicos para realizar concepto integral de las patologías y definir en origen con estas.
- Que debido al requerimiento realizado por el especialista, a como del soprete requeridos el mismo día y solicitando que nuevamente se procesar de la calificación de la perdide del constant de la perdide del constant de la perdide del constant de la calificación de la perdide del constant del calificación de la perdide del constant del calificación de la perdide del constant del consta
- Que hasta la fecha han transcurrido mas de 4 meses, y la EPS COOSALUD, no na emitido el respectivo dictamen de calificación de origen y percetta de la capacidad

laboral, de forma vulnerando los derechos fundamentales deprecados en esta Acción Constitucional.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: a). — otocopia de la Cédula de Ciudadanía. b). _ Copia de las historias clínicas y orden médica. c). — Copia de solicitud calificación a EPS COOSALUD. d). _ Fallo de tutela con RAD. 200134089001 2021-00227-00, e). _ Comunicado de EPS COOSALUD.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 18 de Febrero del año en curso, en contra de COOSALUD EPS, habiéndose vinculado a la misma a la ARL SURA y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, requiriéndose es para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través del señor ÁNGEL JAVIER SERNA PINTO las tuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar; la segunda por intermedio de la señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, obrando en su condición de Representante legal el trab de la misma mientras que la última guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADA COOSALUD E.P.S.

El señor ÁNGEL JAVIER SERNA PINTO, en su aludida calidad de Director de Sucursal Cesar de EPS COOSALUD, mediante documento radicado vía correo electrónico en este despacho, procede a darle contestación a la presente solicitud constitucional, seña anco, que frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, el accionante se encuentra, como afiliado en el régimen subsidiado, quien de acuerdo con registros en plataforma transaccional de ADRES, tuvo cotizaciones al contributivo en Coosalud desde el 01 04-2019 y hasta Noviembre de 2020, sin embargo, en una atención por Retinólogo de 2010 2018, describe es remitido por Oftalmología por alteración de la agudeza visua de ojo equierdo por antecedente de trauma con una guadañadora hace 1 año (de acuerdo con o indicado en el registro a la fecha de esta atención, el trauma habría ocurrido aproximadamente entre los meses de Septiembre y Octubre de 2017), fecha en la cual se encontraba afiliado como cotizante al Contributivo en Comfacor Eps de acuerdo con lo registrado en la plataforma transaccional de ADRES.

Continua su defensa argumentado que en la historia clínica del 16-06-2020 de atención por urgencias en Clínica Erasmo, ingresa remitido de Codazzi refiriendo trauma corto contundente en dorso de pie derecho de 12 horas de evolución que genera herida compleja, en contexto de accidente laboral (desempeña labor agrícola); presenta fractura Avussiva de Astrágalo derecho por lo cual es hospitalizado para valoración y manejo por Ortouesta recibe manejo quirúrgico con lavado más desbridamiento y curetaje óseo el 17-06-2020 y osteosíntesis de fractura de Astrágalo derecho más Tenorrafia el 19- 06-2020, es dado do a ta para manejo ambulatorio el 20-06-2020

Finaliza manifestado que quienes tienen el deber de conformidad con la normatividad de dar un concepto le corresponde a la ARL y EMPLEADOR, como quiera que el usuario al momento de los acontecimiento no estaba afiliado a la EPS COOSALUD, y en la actualidad se encuentra en el Régimen Subsidiado, motivo por el cual no le asiste derecho alguno a so icitar calificación de pérdida de capacidad laboral puesto que precisamente los beneficiarios de este régimen son personas sin capacidad de pago y que carecen de vínculos contractuales laborales, no confluyendo en el señor los requisitos establecidos en la normatividad vigente, y solicita se le desvincule de este proceso y negar las pretensiones por carencia de objeto.

CONTESTACIÓN DE LA ARL SURA

La señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, obrande el su condición de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros De Vida Surame, cana S.A. Ramo de Riesgos Laborales, mediante documento radicado vía correo electrónico en este Despacho, procede a darle contestación a la presente Solicitud Constitucional, seña ando, que frente a los hechos y pretensiones contenidos en esta, el señor Morales tiene antecedente de un accidente de trabajo ocurrido el 18/01/2020 en el cual presentó Frauma Superficial de Tejido Blando en Pierna Izquierda y resolvió sin complicaciones como se evidente a en historia clínica de médico de seguimiento integral realizada el 26/08/2021 donde se registra alta médica sin

alteración funcional por accidente del 18/01/2020, en esa misma consulta se le aciaró al señor Morales que el evento de junio de 2020 por él descrito no estaba en copertara de ARL SURA.

Que sobre los presuntos accidentes de trabajo descritos en los documentos an exos en la Acción de Tutela, ocurridos los días 16/09/2016 y 15/06/2020, el señor Morares no estaba bajo la cobertura de ARL SURA, por lo tanto, no se pronunciaron frente a esos eventos debido a que no estaban los legitimados para hacerlo.

Finaliza su defensa manifestando que de acuerdo con los hechos y pretensiones del accionante se evidencia que estas no son encaminadas contra la ARL SURA, sino por el contrario son conceptos ajenos a su deber legal, en tanto dentro de sus pretensiones señala conceptos propios de su EPS en este caso la accionada COOSALUD EPS, por esta razón no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela COOSALUD EPS, solicita se declare improcedente y series desvincuie del trámite constitucional.

La Secretaria de Salud Departamental, guardo absoluto silencio habiendose e notificado de forma efectiva.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Para esta Casa Judicial es claro que de conformidad con lo dispuesta de artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, sa competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes

El señor NIUBAR MORALES JIMENEZ, por ser la persona afectada com os presuntos actos omisivos de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que COOSALUD E.P.S., la ARL SURA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR., por ser la primera la entidad a la cual e accionante le atribuye los actos omisivos, que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, y la segunda y tercera por haber sido vinculadas a esta actuación, reúnen los presupuestes de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutela:

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: i). La procedencia de la acción, y, ii) En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada COOSALUD E.P.S., a no haber emitido por medicina laboral dictamen de calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral, vulnera sus derechos fundamentales cuya protección es deprecada, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1). Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2) Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3). Se referirá al régimen agua y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de la E.P.S. de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud. (4). Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por part culares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumpían funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia

para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 disponer

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualques autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como media smo de carácter transitorio para evitar un perjuicio grandale.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicida de protección de los derechos fundamentales que procede i). Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii). En caso de que el previsto de resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii). Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1. _ **Derecho a la Vida.**_ Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que une erra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requer mientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho tundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un tripie objeto de protección: i)._ La autonomía individual, ii)._ Las condiciones materiales para el lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentences 1 395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, seno a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."

3.2.2. El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución do itica consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servició púbbico de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tiener las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en resterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de su ad

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su articulo 25, estableció:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, a conda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de saiud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el medica tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tar almensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)".

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de ana(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, e necenocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es pos ple dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e necentar.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos ma; eres, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integrar en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus conclusos físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad successua definido por el artículo 48 de la Constitución Política como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley", obligándose el Estado a garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad numana y la primacia de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental dei derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto "algunas reces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, los instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación".

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas som as que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumpamiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutera.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionamente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucionali, na sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su pienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar de ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas a texte or ginal).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como "la tacultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física contra el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que "implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación" (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al ne viduo, se na señalado que "la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y sociai dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva". Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el nicividuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio de iderecho a la El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de estas tueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedac, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regres vidad que gobierna la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales. Igua mente se puede afirmar que la continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituyen dos principios esencia en continuidad y la integralidad constituidad y la integralidad (Sent. T-603/10)

3.2.3 _ Normatividad legal y jurisprudencia constitucional sobre la prestación por parte de las EPS de los servicios respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentren dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud.

El acceso a la Seguridad Social y a la Salud, es un derecho y a la vez es an servicio público que goza de especial protección por parte del Estado y es por ello que Nuestra Constitución Política en su artículo 48 dispone: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se protestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los terminos que establezca la ley". "Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (.)"

La misma Carta Fundamental, señala en su artículo 49: "La atencio. de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se gurantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)".

La Ley ha sido consecuente con este precepto constitucional, y es as como en desarrollo de éste fue expedida la Ley 100 de 1.993 que en sus artículos 3° y 4°, predica:

"(...) DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza el todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la poblacion, en los términos establecidos por la presente ley (...)".

"(...) DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)".

En su artículo 7º precisa:

"(...) ÁMBITO DE ACCIÓN. El Sistema de Seguridad Social Integral garantes el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios social es complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstos por esta ley ()"

- "(...) PLAN DE SALUD OBLIGATORIO. El Sistema General de Segundad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los materiantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integrar de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan (...)
- "(...) Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los el es beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar a antiener, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el control de atención, en los términos del artículo de la presente Ley (...).

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2.001. Le su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los unos de vida saludables (...)".

Se desprende entonces de la normatividad consultada que las EPS, se encuentran en la obligación de garantizarle a sus afiliados el acceso al servicio público de la Seguridad Social en Salud, el cual, además, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte adquiere la connotación de un derecho fundamental autónomo, para lo cual ha de suministrar a sus afiliados los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salad, sin la necesidad de trámites especiales o complejos. Servicios estos que contemplan, entre etros, el suministro de medicamentos, procedimientos, hospitalización, exámenes, tratamientos y toda la atención que estos requieran para atender y tratar la patología que padezcar de fin de superarla o minimizar sus efectos.

En lo que atañe la los casos en los cuales las EPS liniegan a una parsona determinado tratamiento, procedimiento, implemento médico o un medicamento específico por no encontrarse incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), la guasprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha considerado que la action de tuteia procederá si se reúnen las siguientes condiciones: a). Que la falta del tratamiento, implemento, procedimiento o medicamento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos fundamentales a La Vida, a la Integridad o a la Dignidad decenteresado. b). Que no exista un medicamento, tratamiento o procedimiento sustituto o que, existiendo este, no obtenga el mismo nivel de efectividad para proteger los derechos fundamentales comprometidos. c). Que el paciente se encuentre en incapacidad reas de sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido. d). Que el paciente se encuentre imposibilitado para acceder al tratamiento, procedimiento, implemento o medicamento a través de cualquier otro sistema o plan de salud; y e). Que el tratamiento o medicamento publicad sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la line la mate afiliado en demandante. "(...) Excepcionalmente la tutela puede ser concedida, se la prescripción la hizo un médico particular, cuando debido a procedimientos administrata en la ARS o EPS se vulneró el derecho al diagnóstico y el usuario tuvo que acudir a un médico externo (...)". (Sent. T-835/05).

3.4._El caso concreto

En el evento que nos ocupa, del acervo probatorio acopiado, el Despacho advierte que la presente acción de amparo persigue que esta Casa Judicial ordene a la entidad accionada COOSALUD EPS, a la cual se encuentra afiliado el paciente NIUBAR MORALES JIMENEZ, proceda a emitir dictamen de calificación de origen y perdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, a pesar de que la entidad accionada COOSALUD EPS, an inclusion arse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de tutela, asegura que el accienar to ya fue valorado por Medicina Laboral, como efectivamente se puede verificar en los alimbis aportados, no se ha logrado su finalidad, esto es lograr un dictamen definitivo donde se logre determinar ei origen de las patologías y la pérdida de la capacidad laboral que estás nan tenido en el usuario, a los ojos de este Funcionario se vislumbra que la Entidad Prestadora de Salud (EPS), no ha calculado las consecuencias negativas, que puede tener la demora en la prestación del servicio, la desidia que se observa por la accionada se traduce en una flagrante amenaza y vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad y Seguridad Social en Salud, entendida la primera prerrogativa no solo como la garantía que entraña la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona numana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en Condiciones de Dignidad, no obstante la EPS accionada al no acceder a la; VALORACIÓN CON MEDICINA LABORAL, desconoce el Precepto Constitucional y la línea Jurisprudencial decantada por la Corte, que nos obliga a darie de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta por grave desmedro de su salud, como en este evento, una protección especial y reforzada, omisión esta que, ademas de mantener a afectado en un completo e injustificable estado de iniquidad, se traduce en una fiagrante

REF: Acción de Tutela promovida por el señor NIUBAR MORALES JIMÉNEZ, en contra de COOSALUD E.P.S. Vinculados: ARL SURA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Radicación No.: 200134089001-2022-00054-00

vulneración de sus Derechos Fundamentales antes anotados, cuya protección es deprecada, haciendo procedente la concesión del amparo solicitado, razón por la cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad accionada COOSALUD E.P.S., en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término prudencial de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a agendarle cita al accionante, con el Departamento de Medicina Laboral o su equivalente, a fin de que sea calificada en printera instancia la pérdida de capacidad laboral (PCL), si existiere, al paciente accionante seno NIUBAR MORALES JIMÉNEZ..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. _ Conceder el amparo tutelar a los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones de Dignidad, a la Seguridad Social en Salud, del accionante señor NIUBAR MORALES JIMÉNEZ.._ En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la entidad accionada COOSALUD EPS-S, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se enquentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término prudencia, de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo nubleme recho, proceda a agendarle cita al accionante, con el Departamento de Medicina Laboras esta equivalente, a fin de que sea calificada en primera instancia la pérdida de capacidad abora (PCi), si existiere, al paciente accionante señor . NIUBAR MORALES JIMÉNEZ..

Segundo. Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada COOSALUD EPS-S, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omissas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. __ Notifiquese este fallo a las partes intervinientes por el medio mas expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación le la tuere impugnación este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación lenviese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase

